000721/2017

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados "**R., M. A. c/ O., A. E. s/ Ejecución de Sentencia**" Expte. N° 721/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2 (421/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la ejecutante, en subsidio al de reposición a fs. 76/77; en contra del punto 2 de la resolución de fs. 74.

**I.** En la resolución en crisis la magistrada de la instancia precedente, con fundamento en lo normado por el inciso c del artículo 105 de la Ley III N° 21, convocó a las partes a una audiencia conciliatoria.

En contra de dicho temperamento la ejecutante interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Alega la interesada que la juez a quo "decide fijar audiencia de conciliación para el día 6 de marzo de 2018; causando un grave perjuicio" dado que demora el trámite del expediente "durante 4 meses".

Puntualiza la interesada que "estamos en presencia de una ejecución de sentencia, resolución dictada en el juicio por aumento de cuota alimentaria en el año 2014; que no se cumplió adecuadamente y que generó la liquidación de los alimentos devengados durante el plazo ejecutado; que el demandado jamás se presentó y no intentó al menos conciliar extremo alguno".

Luego, señala la recurrente que "es esencial que se revoque el auto que ordena la fijación de una audiencia conciliatoria… que prolonga innecesariamente cuatro meses el presente proceso de ejecución de sentencia".

Sobre estas premisas la ejecutante entiende que se encuentran alterados los principios de celeridad, economía procesal, asistencia alimentaria y derecho de propiedad.

Por último, indica la apelante que la facultad jurisdiccional del inciso c del artículo 105 de la Ley III N° 21 "sólo está prevista para antes de la realización de la audiencia de vista de causa".

A fs. 78 la juez a quo rechaza el recurso de reposición intentado y concede el de apelación.

En lo sustancial, la magistrada de la instancia precedente entendió que "la audiencia de fs. 74 ha sido dispuesta en uso de los deberes y de las facultades ordenatorias e instructorias que el ordenamiento procesal confiere… y siendo que atento el estado procesal de los presentes y a fin de debatir sobre la integralidad de las cuestiones que en los presentes y en los autos conexos se ventilan amerita la fijación de dicha audiencia".

**II.** Con independencia del fundamento normativo –inc. c del artículo 105 de la Ley III N° 21, art. 36 o 564 ambos del CPCC- lo cierto es que los jueces pueden disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para intentar una conciliación o requerir explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito.

La potestad antes indicada ha quedado resignificada a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación; el cual estableció que, en los litigios en los cuales se ventilan conflictos regidos por el derecho de familia, son de aplicación –entre otros- los principios de oralidad e inmediación.

Es decir, la juez a quo para dirigir

correctamente el proceso debe tomar contacto personal y directo con las partes involucradas en el pleito.

Sobre el particular la doctrina ha afirmado –y el Tribunal lo comparte- que "las medidas ordenatorias del juez, dictadas en uso de las facultades que resultan privativas del órgano jurisdiccional, en los términos de los arts. 34 y 36 del CPN, son irrecurribles…" (Fenochietto, Carlos Eduardo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, página 162, Ed. Rubinzal Culzoni).

De allí se sigue que la resolución en crisis, en cuanto pretende asegurar la oralidad del proceso y la inmediación entre el magistrado y las partes, no sea susceptible de ser apelada.

Por ello corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto.

**III.** Las costas se imponen en el orden causado atento la ausencia de contradictorio entre las partes.

Los honorarios por esta simple incidencia se regularán conforme la naturaleza del proceso, objeto del recurso, éxito obtenido, labor desarrollada, vinculación con el objeto del proceso principal y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 6, 6 bis, 7, y 32 in fine de la ley XIII-4 y modificatoria Ley XIII-15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

**1)** Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 76/77.

**2)** Sin imposición de costas.

**3)** Regular los honorarios de la Dra. M. X. P., letrada apoderada de la parte ejecutante, en la

suma equivalente al 2,5% de lo que se les regule al momento de resolver el presente incidente.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).

**GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO** **MARIA FERNANDA ZANATTA**

**Jueza de Cámara** **Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**MARCELO ANDRéS NICóTERA**

**Secretario de Cámara**